



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

| CONTROL DE LEGALIDAD                                    |                                                                                       |
|---------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------|
| RADICACIÓN                                              | 003-2009-00553-00                                                                     |
| CLASE DE PROCESO:                                       | Ejecutivo Singular                                                                    |
| SENTENCIA                                               | FL. 82-89                                                                             |
| VEHÍCULO                                                | PLACAS CQK-533 – CEI-653                                                              |
| EMBARGO                                                 | CQK-533 FL. 28 - CEI-653 FL. 192                                                      |
| SECUESTRO:                                              | CQK-533 FI. 113-114 - CEI-653 FL. 214                                                 |
| AVALÚO                                                  | CQK-533 FI. 184 07/02/2019 \$26.250.000.00<br>CEI-653 FL. 83 7/02/2019 \$3.200.000.00 |
| LIQUIDACIÓN COSTAS                                      | RECONSTRUCCIÓN                                                                        |
| ULTIMA LIQUIDACIÓN CRÉDITO APROBADA                     |                                                                                       |
| ACREEDORES HIPOTECARIO                                  | NO APLICA                                                                             |
| ACUMULACIÓN DE EMBARGOS<br>LABORAL, COACTIVO, ALIMENTOS | NO                                                                                    |
| REMANENTES:                                             | NO                                                                                    |
| SECUESTRE                                               | ADRIANA LUCIA AGUIRRE PABON (CQK-533)<br>MARICELA CARABALÍ (CEI-653)                  |
| CERTIFICADOS DE TRADICIÓN                               | SIN NOVEDAD                                                                           |
| AVALÚO VEHÍCULO CQK-533                                 | \$ 26.250.000.00                                                                      |
| 70%                                                     | \$ 18.375.000.00                                                                      |
| 40%                                                     | \$ 10.500.000.00                                                                      |
| AVALÚO VEHÍCULO CEI-653                                 | \$ 3.200.000.00                                                                       |
| 70%                                                     | \$ 2.240.000.00                                                                       |
| 40%                                                     | \$ 1.280.000.00                                                                       |

Auto # 1234

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2009-00553-00  
DEMANDANTE: María Alejandra Varela Pérez (Cesionario)  
DEMANDADOS: Carlos Andrés Chaux Rodríguez  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular  
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente, el apoderado de la parte actora solicitó decretar el embargo y retención de los depósitos bancarios que posea el demandado en las entidades financieras relacionadas en el escrito visible a folio 244 del cuaderno principal. En atención a lo solicitado se procederá de conformidad con el art. 599 del Código General del Proceso.

De otra parte, a folio 247, el abogado de la parte ejecutante solicitó se fije nueva fecha para llevar a cabo diligencia de remate de los muebles identificado con placas CQK-533 y CEI-653, siendo procedente la anterior solicitud y habiendo ejercido el control de legalidad sin encontrar vicio procesal que invalide lo actuado, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 448, 450, 451, 452 del C.G.P., se

accederá a ello. En el mismo escrito, el togado aportó copia del recibo que contiene los gastos generados para la publicación de la licitación programada para el 31 de marzo del año en curso, la cual no pudo llevarse a cabo por la suspensión de términos ocasionada por la emergencia sanitaria, y el que será agregado para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno. Por lo anterior, el Juzgado,

### **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los depósitos bancarios que posea el demandado CARLOS ANDRÉS CHAUX RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.495.816, en las entidades financieras relacionadas en el escrito visible a folio 244 del cuaderno principal. Límitese el embargo a la suma de \$500.000.000.oo.

En consecuencia líbrese oficio dirigido a la entidad financiera, a fin de que se sirva efectuar la deducción de los dineros embargados y ponerlos a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de esta ciudad, cuenta No. 760012031801, previniéndole que de no efectuarlo responderá por dichos valores e incurre en multa de dos a cinco salarios mínimos legales. (Art. 593 del C. G. P.).

SEGUNDO: Para que tenga lugar la **DILIGENCIA DE REMATE** sobre el vehículo de **CQK-533 y CEI 653**, que fueron objeto de embargo, secuestro y avalúo por valor de \$26.250.000 y \$3.200.000, respectivamente, dentro del presente proceso, **FIJASE** la **HORA** de las **10.00 a.m.**, del **DÍA VEINTIUNO (21)**, del **MES** de **OCTUBRE** del **AÑO 2020**.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado a los bienes referidos y postor hábil quien consigne previamente en el BANCO AGRARIO en la cuenta # 760012031801 de esta ciudad, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito, el 40% que ordena la Ley sobre el avalúo de los bienes.

El aviso se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad, ya sea en EL PAÍS u OCCIDENTE, o, en su defecto, en una emisora, cumpliendo la condición señalada por el artículo 450 del C.G.P.

La licitación comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará hasta cuando haya transcurrido una hora.

TENER como base de la licitación, el valor correspondiente al 70% del avalúo de cada bien, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3º del Art. 448 del CGP. Diligencia de remate que se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

TERCERO: AGREGAR para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno la copia del recibo obrante a folio 250 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMON  
Juez

7K

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL  
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 070 de hoy  
**23 JUL 2020**  
siendo las 8:00 AM, se cumplió a las  
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1237

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2012-00342-00  
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.  
DEMANDADOS: Hugo Alejandro Romero Sarmiento.  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular  
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veinte (2.020).

Visto el informe secretarial que antecede la presente providencia, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante solicitó decretar el embargo y retención de los depósitos bancarios que a cualquier título tenga o llegare a tener el demandado en el BANCO W S.A.S. En atención a lo solicitado se procederá de conformidad con el art. 599 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO.- DECRETAR** el embargo y retención de los depósitos bancarios que a cualquier título tenga o llegare a tener el demandado HUGO ALEJANDRO ROMERO SARMIENTO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.840.264, en el BANCO W S.A.S. **Limítese el embargo** a la suma de \$ 70.928.000.oo.

En consecuencia librese oficio dirigido a la entidad financiera, a fin de que se sirva efectuar la deducción de los dineros embargados y ponerlos a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de esta ciudad, cuenta **No. 760012031801**, previniéndole que de no efectuarlo responderá por dichos valores e incurre en multa de dos a cinco salarios mínimos legales. (Art. 593 del C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN  
Juez

TK

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° hoy  
23 JUL 2020  
siendo la 8:00 A.M. se notifica a las partes  
el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

17  
02

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1243

RADICACIÓN: 76-001-31-03-004-2017-00284-00  
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.  
DEMANDADOS: Juan Jacobo Sterling Sadovnik  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular  
JUZGADO DE ORIGEN: Cuarto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veinte (2.020)

Revisado el expediente, la apoderada judicial de la parte actora solicitó la corrección del despacho comisorio # 43 en el sentido de que el inmueble objeto de la medida decretada es el identificado con matrícula inmobiliaria # 370-607013 y no como quedó anotado, así como también, se corrija el nombre de la togada quien en la actualidad es la doctora ANA LUCIA OSPINA GONZALEZ y no como se anotó. Por tanto, se ordenará a la oficina de apoyo librar nuevamente el despacho comisorio con la corrección descrita. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- CORREGIR el despacho comisorio # 43 en el sentido de que el inmueble objeto de la medida decretada es el identificado con matrícula inmobiliaria # 370-607013 y no como quedó anotado; así mismo, que la apoderada judicial de la parte actora es la abogada ANA LUCIA OSPINA GONZALEZ y no como se señaló.

SEGUNDO.- ORDENAR a la secretaría de apoyo de los juzgados civiles del circuito de ejecución de sentencias, elabore nuevamente el despacho comisorio correspondiente, atendiendo a lo indicado en el numeral precedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN  
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL  
CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS

En Estado N° 570 de hoy  
23 JUL 2020  
se notifica a las partes el auto  
anterior.

PROFESIONAL  
UNIVERSITARIO



117  
Cl.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1240

RADICACIÓN: 76-001-31-03-006-2017-00222-00  
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A. – Fondo Nacional de Garantías S.A.  
DEMANDADOS: Distribuidora Play S.A.S.  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular  
JUZGADO DE ORIGEN: Sexto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veinte (2.020)

Revisado el expediente y para continuar con el trámite procesal pertinente, se tiene que el apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (subrogatario parcial) presenta renuncia de poder, la cual cumple con lo dispuesto en el Art. 76 Del Código General Del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder que hace el abogado JOSÉ FERNANDO MORENO LORA, en los términos del inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En razón a lo resuelto en el numeral anterior, requiérase al ejecutante para que designe nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN  
Juez

TK

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado N° 070 de hoy  
23 JUL 2020  
se notifica a las  
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

192  
C.1

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto #

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2014-00510  
DEMANDANTE: Banco Colpatria  
DEMANDADOS: Sociedad Comercializadora Giraldo Garcia SAS, Fidel Antonio  
Puentes Giraldo, Carlos Eduardo Artunduaga García  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2.020)

Revisado el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita la entrega de unos títulos judiciales como abono a la obligación, se observa, que revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario, no reposa ningún título para el presente asunto; por tanto, se hace necesario requerir al Banco Agrario para que emita una relación de los depósitos consignados, por lo que se oficiará a dicha entidad para tal efecto.

Por lo anterior, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER que por secretaría se oficie al Banco Agrario a fin de que expida una relación de los títulos de depósitos judiciales que por cuenta de este proceso se han constituido, para lo cual se autoriza al apoderado judicial de la parte demandante para que le sea entregado el mismo.

SEGUNDO: Habiéndose cumplido lo anterior por parte del Banco Agrario, INGRESE nuevamente a despacho el proceso para decidir en lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 070 de hoy

23 JUL 2020  
siendo las 8:00 AM, se anexa a las  
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

APA



115  
C.1

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto#

RADICACIÓN: 76-001-31-03-008-2018-00164-00  
DEMANDANTE: Banco de Occidente y Fondo Nacional del Ahorro  
DEMANDADOS: Julián Ocampo Nuñez  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Diez (10) de Julio de dos mil veinte (2.020)

La Secretaria Administrativo y Judicial del Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades intendencia regional de Cali donde cursa la liquidación de la Sociedad Tecolsof SAS, solicita la transferencia de los depósitos que se encuentran consignados para el presente asunto; por lo cual, el Despacho una vez revisado el portal de títulos del Banco Agrario de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali y del Juzgado de origen -8 Civil del Circuito de Cali- se observa que para la entidad en reorganización no reposan dineros.

Es por ello, el Juzgado

RESUELVE:

NEGAR la transferencia de los títulos a órdenes de la Superintendencia de Sociedades que se encuentran consignados a órdenes de éste Despacho, a través de la cuenta de depósitos del Banco Agrario, como quiera que a la fecha no existen dineros descontados a la Sociedad Tecolsof SAS en reorganización. Por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Cali, comuníquese lo pertinente a la Superintendencia de Sociedades, Regional Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 010 de hoy  
23 JUL 2020  
siendo las 8:00 A.M. se notifica a las  
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO





JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1235

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2018-00162-00  
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A. y otro  
DEMANDADO: Diego Fernando Bermúdez Cuellar  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular  
JUZGADO DE ORIGEN: Noveno Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veinte (2.020)

Revisado el expediente, a folio 22 del cuaderno de medidas previas, la apoderada judicial de la parte actora solicitó se oficie a varias entidades a fin de obtener información respecto de los haberes que pudiese tener el demandado; no obstante, lo anterior será despachado desfavorablemente en atención a que no se aportó prueba que con anterioridad dichas entidades se hayan negado a suministrar tal información. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 43 del C.G.P. Por tanto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- NEGAR la solicitud obrante a folio 22 del cuaderno de medidas previas, por lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN  
Juez

TK

OFICINA DE APOYO DE LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL  
CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS

En Estado N° 00 de hoy  
**23 JUL 2020**  
A.M., siendo las 8:00  
se notifica a las  
partes el auto anterior

PROFESIONAL  
UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto #

RADICACIÓN: 76-001-31-03-010-2017-00319-00  
DEMANDANTE: Juan Carlos Pérez Rosas  
DEMANDADOS: Carlos Andrés Daza Salazar  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Diez (10) de julio de dos mil veinte (2.020)

Revisado el escrito presentado por la demandante donde solicita la entrega de títulos como abono a la obligación, se observa que existen unos que se encuentran consignados en el Juzgado 10 Civil del Circuito de Cali y en virtud que la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa, amén que se encuentran cumplidos los requisitos del Art. 447 del C.G.P., se solicitará entonces al Juzgado 10 Civil del Circuito de Cali, que proceda a remitir a éste Despacho todos los títulos existentes, con el fin de ser pagados por ésta dependencia. Por lo cual, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR al JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, a fin de que se sirva trasladar todos los títulos judiciales existentes para el presente proceso a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, como quiera que la misma asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa. Líbrese el oficio respectivo, al cual se le insertará la información indicada en el considerando de este auto.

SEGUNDO: Una vez realizado lo anterior pásese de nuevo a Despacho para realizar a la respectiva entrega a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLAN LEGUIZAMON  
Juez

APA

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 030 de hoy  
23 JUL 2020  
siendo las 8:00 A.M., se comunicó a las  
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1242

RADICACIÓN: 76-001-31-03-012-2018-00007-00  
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A. – Fondo Nacional de Garantías S.A.  
DEMANDADOS: María Roladis Valencia y otras  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular  
JUZGADO DE ORIGEN: Doce Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veinte (2.020)

Revisado el expediente y para continuar con el trámite procesal pertinente, se tiene que el apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (subrogatario parcial) presenta renuncia de poder, la cual cumple con lo dispuesto en el Art. 76 Del Código General Del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder que hace el abogado JOSÉ FERNANDO MORENO LORA, en los términos del inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En razón a lo resuelto en el numeral anterior, requiérase al ejecutante para que designe nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLÁN LEGUIZAMÓN  
Juez

TK

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado N° 030 de hoy  
23 JUL 2020  
se notifica a las  
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

238  
C1

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto #

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2010-00053-00  
DEMANDANTE: Banco Coomeva SA  
DEMANDADOS: Jesús Aníbal Restrepo Valencia  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Diez (10) de julio de dos mil veinte (2.020)

Respecto a la comunicación allegada por el Juzgado 15 Civil del Circuito de Cali, donde indica que no existen títulos para ser trasladados, por tanto, se glosará a los autos para que obre y conste.

Por lo cual, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, para los fines que estimen pertinentes, la comunicación allegada por el Juzgado 15 Civil del Circuito de Cali, mediante la cual informa que no existen títulos descontados a los demandados para ser trasladados, para que sea tenido en cuenta dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLAN LEGUIZAMON  
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
En Estado N° 030 de hoy  
23 JUL 2020  
siendo las 8:00 A.M. se comunica a las  
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto #

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2011-00132  
DEMANDANTE: Nancy Elena Acevedo Medina y Jaider Villa  
DEMANDADOS: Colegio Américas Unidas, Jhon Jairo Zapata Salazar y Erica  
Juliana Osorio Figueroa  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Diez (10) de julio de dos mil veinte (2.020)

Revisado el escrito presentado por la demandante donde solicita la entrega de títulos como abono a la obligación, se observa que existen unos que se encuentran consignados en el Juzgado 19 Civil del Circuito de Cali y en virtud que la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa, amén que se encuentran cumplidos los requisitos del Art. 447 del C.G.P., se solicitará entonces al Juzgado 19 Civil del Circuito de Cali, que proceda a remitir a éste Despacho todos los títulos existentes, con el fin de ser pagados por ésta dependencia. Por lo cual, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR al JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, a fin de que se sirva trasladar todos los títulos judiciales existentes para el presente proceso a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, como quiera que la misma asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa. Librese el oficio respectivo, al cual se le insertará la información indicada en el considerando de este auto.

SEGUNDO: Una vez realizado lo anterior pásese de nuevo a Despacho para realizar a la respectiva entrega a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLAN LEGUIZAMON  
Juez

APA

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
En Estado N° 070 de hoy  
23 jul 2020  
siendo las 8:00 a.m., se da a las  
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



422  
4  
C4

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Interlocutorio #1222

RADICACIÓN: 76-001-31-03-008-2013-00098-01  
DEMANDANTE: VICTOR JULIO ORTIZ VANEGAS  
DEMANDADO: GLADYS MARIA HERRERA CASTAÑEDA  
CLASE DE PROCESO: HIPOTECARIO  
JUZGADO DE ORIGEN: 8 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
PRIMERA INSTANCIA: 1 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali  
ASUNTO: APELACIÓN AUTO

Santiago de Cali, siete (7) de julio de dos mil veinte (2.020).

Procede este Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada frente al proveído #5627 del 9 de septiembre de 2019, proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO que adelanta VICTOR JULIO ORTIZ VANEGAS en contra de GLADYS MARIA HERRERA CASTAÑEDA, mediante el cual se rechazó de plano la solicitud de nulidad impetrada por la apoderada judicial de la parte demandada.

ANTECEDENTES

1.- El juez cognoscente mediante proveído #5627 del 9 de septiembre de 2019, rechazó de plano la solicitud de nulidad impetrada por la apoderada judicial de la parte demandada, dado que no se alegó ninguna de las causales de nulidad enlistadas en el artículo 133 del CGP.

2.- Frente a dicho proveído la parte ejecutada, a través de su apoderada judicial, interpone en término el recurso de reposición y en subsidio el de apelación,

pasando hacer un recuento de una serie de hechos personales que le acontecieron a la familia de los ejecutados, pasa a pronunciarse frente a los hechos expuestos en la demanda y asegura que la demanda, el mandamiento de pago, el auto de seguir adelante la ejecución y las actuaciones posteriores que se han dictado al interior del proceso son ilegales, siendo imperioso que se efectué un control de legalidad que enderece el proceso a estudio.

3.- Con providencia #1045 del 24 de febrero del 2020, el *a quo* sostiene su decisión, manifestando en síntesis que lo alegado por la actora tiene que ver con la perdida de competencia del juez para dictar sentencia de primera instancia, porque la demanda se inició a tramitar con el código de procedimiento civil y se dictó sentencia y se continuó tramitando con el código general del proceso, acto seguido pasa a pronunciarse frente al trámite efectuado al interior del plenario por los jueces de conocimiento hasta que se dictó sentencia, por lo cual concluye que las irregularidades que se pudieron presentar antes de la sentencia quedaron subsanadas, toda vez que la parte demandada actuó en el proceso, presentando incluso un incidente de nulidad que prosperó y una acción constitucional que tuvo igual resultado (fls.16-17), ordenando al superior que procediera a emitir la determinación que en derecho corresponda conforme a las consideraciones explicitadas en la sentencia de tutela.

Respecto de la perdida de competencia del juez para proferir la sentencia, asegura que la misma no se alegó en su momento, pues presentó el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia y una acción de tutela contra el juzgado de segunda instancia y nada dijo, quedando subsanada.

### CONSIDERACIONES

1.- El problema jurídico estriba en determinar si la decisión del *a quo* de rechazar de plano la nulidad formulada por la parte pasiva, cuenta con respaldo fáctico y jurídico.

2.- Debe tenerse presente que los artículos 134 y 135 del CGP establecen la oportunidad y los requisitos para elevar y alegar las nulidades, al respecto establece:

*"(...) OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella. La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades. Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal. El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.*

*La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio. (...)"*

*"(...) REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada. El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación. (...)"*

Además, debe tenerse en claro que cualquiera otra irregularidad no tipificada taxativamente como nulidad se tendrá por subsanada si no se impugna oportunamente por los mecanismos que este código establece (párrafo del artículo 133 del C.G.P.). Al respecto la Corte manifestó:

*"(...) Es el legislador quien tiene la facultad para determinar los casos en los cuales un acto procesal es nulo por carencia de los requisitos formales y sustanciales requeridos para su formación o constitución. Por consiguiente, es válido, siempre que se respete la Constitución, el señalamiento taxativo de las nulidades por el legislador. De este modo, se evita la proliferación de incidentes de nulidad, sin fundamento alguno, y se contribuye a la tramitación regular y a la celeridad de las actuaciones judiciales, lo cual realiza el postulado del debido proceso, sin dilaciones injustificadas. Al mantener la Corte la expresión "solamente" dentro de la referida regulación normativa, respeta la voluntad política del legislador, en cuanto reguló de manera taxativa o específicamente las causales legales de nulidad en los procesos civiles, las cuales ahora con el cambio*



*constitucional se encuentran adicionadas con la prevista en la norma del art. 29, a la cual se hizo referencia.*

*El Código de Procedimiento Civil que nos rige con un criterio que consulta la moderna técnica del derecho procesal, señala la taxatividad de las causales de nulidad, es decir, de los motivos que dan lugar a invalidar un acto procesal, y el principio de que no toda irregularidad constituye nulidad, pues éstas se entienden subsanadas si oportunamente no se corrigen a través de los recursos. (...)”*

#### CASO OBJETO A ESTUDIO.

Adentrándonos al caso en estudio y revisado el plenario se tiene que la recurrente alega en síntesis en el escrito encontrado a folios 400 de este cuaderno, que debe ejercerse un control de legalidad sobre todo el proceso, porque se materializaron una serie de irregularidades que afectan el debido proceso.

De entrada debe manifestarse que la providencia atacada se mantendrá incólume, por las razones que se pasan a ver.

Tal como lo manifiesto el quo, de los artículos del código adjetivo referenciados líneas arriba, se extrae que el legislador con el fin de evitar el derroche de jurisdicción por la proliferación infundada de peticiones de nulidad, confirió al juez, como supremo director del proceso, de ágiles y valiosas herramientas para evitar mecanismos dilatorios, entre ellas se encuentra la de rechazar de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación (artículo 135 CGP), de las cuales hizo uso la instancia en la providencia atacada, de una lectura sencilla a la misma se extrae que el a quo rechazó la petición enervada arguyendo en síntesis, por un lado que no se alegó causal de nulidad enlistada en el artículo 133 del CGP, por otro que si hubo alguna irregularidad en el proceso la misma se enderezó cuando se accedió a un control de legalidad solicitado y cuando se concedió una acción de tutela interpuesta y finalmente porque si la falta de competencia alegada se concretó, la misma se saneó porque es un hecho que pudo alegarse al interior del plenario y no se hizo o se propone después de saneada, decisión que se encuentra ajustada a derecho.

Tal como se desprende de la legislación adjetiva, la misma impone que el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las

determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación, en fin, se tiene que el legislador impuso varias causales para rechazar de plano cuando se alegue la nulidad del proceso, a las cuales acudió la primera instancia para rechazar la nulidad planteada, además se tiene que en la providencia mediante la cual desata el recurso de reposición interpuesto paso a hacer un detallado repaso de lo acontecido al interior del plenario y porque lo alegado en su concepto no genera la nulidad del proceso tal y como lo pretendía la parte ejecutada, donde se encontró que efectivamente el grueso de las irregularidades planteadas fueron corregidas cuando en el año 2015 y después de dictada la sentencia se declaró la nulidad del auto que ordenó seguir adelante la ejecución y tuvo la oportunidad nuevamente la parte ejecutante para ejercer su defensa técnica y además cuando una acción constitucional interpuesta por el ejecutado salió a su favor y ordenó rehacer unas actuaciones, siendo palmario que han salido airosos los derechos de defensa y de acceso a la administración de justicia de la parte ejecutada, motivo por el cual se confirmará la providencia atacada, debiendo declararse.

Se itera, los argumentos esbozados por la primera instancia para rechazar de plano la nulidad elevada por la parte ejecutada encuentran asidero legal y fáctico, después de revisado el plenario vemos que los mismos encuadran en las causales establecidas por el legislador para rechazar de plano la petición de nulidad enervada por alguna de las partes, más aún cuando lo planteado por la parte ejecutada ha sido abordado a través de una declaratoria de nulidad y de una acción de tutela que ordenó rehacer unas actuaciones y a emitir la determinación que en derecho corresponda conforme a las consideraciones explicitadas en la sentencia de tutela, aspecto que refuerza el rechazo decretado, concluyéndose sin hesitación alguna que la decisión tomada se encuentra ajustada a la legislación vigente, por lo cual se confirmará y así se declarará. En virtud de lo expuesto el Juzgado,

#### DISPONE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia #5627 del 9 de septiembre de 2019, proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO que adelanta VICTOR JULIO ORTIZ VANEGAS en contra de GLADYS MARIA HERRERA CASTAÑEDA,

mediante el cual se rechazó de plano la solicitud de nulidad impetrada por la apoderada judicial de la demandada, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Regrese el proceso al despacho de origen.

TERCERO: Sin costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES  
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
CALI - VALLE

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En Estado N° 070 de hoy,  
notifíquese la parte contenida  
del Auto Anterior N° 23-101-2020  
Calí, \_\_\_\_\_  
Secretaría \_\_\_\_\_